

# *Ley para Designar la “Carretera Felipe ‘La Voz’ Rodríguez” entre Río Piedras a Caguas*

Ley Núm. 60 de 9 de abril de 2000

Para designar al tramo de la Carretera PR-1, comprendido entre el Km. 12.6 en Río Piedras en su intersección con el Km. 0.0 de la PR 3 hasta el Km. 26.1 de Caguas, con el nombre del insigne cantante puertorriqueño Felipe “La Voz” Rodríguez.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mencionar el nombre de Felipe “La Voz” Rodríguez es evocar recuerdos, una época de la canción popular puertorriqueña que marcó varias generaciones.

Felipe “La Voz” Rodríguez, oriundo de la Ciudad del Turabo y fallecido en mayo de 1999, fue uno de los cantantes más destacados del País desde la década de los años cincuenta (50). El nombre y talento de “La Voz” trascendió su bella Isla del Encanto y alcanzó un gran prestigio internacional.

“La Voz” fue una vida dedicada al arte y su arte llegó a la vida de muchos puertorriqueños que crecimos con sus canciones.

Como tributo al legado cultural de “La Voz” a nuestro País y para que en las futuras generaciones el nombre de Felipe Rodríguez esté presente, proponemos que se designe al tramo de la Carretera PR-1 que comprende desde el Km. 12.6 al Km. 26.1 como Carretera “Felipe Rodríguez”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [23 L.P.R.A. § 188h Inciso (a)]

Se designa al tramo de la Carretera PR-1, comprendido entre el Km. 12.6 en Río Piedras en su intersección con el Km. 0.0 de la PR 3, hasta el Km. 26.1, con el nombre del insigne cantante puertorriqueño Felipe “La Voz” Rodríguez.

**Artículo 2.** — [23 L.P.R.A. § 188h Inciso (b)]

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 3.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MÚSICOS E INTÉRPRETES.